

Copia del Bando  
de Litteras para el  
Sr. D. Alonso Gonz.  
Perez del Consejo de  
su Mag. Dyda, y  
Alcalde de Corte  
de esta

Real Audiencia







SELLO REAL VERRA L.  
AÑOS DE LOS SIGLOS VEINTOS  
Y TRES MIL Y TRESCIENTOS  
Y TRECE Y OCHO.



Don Ambrosio Higgins Vallencia Mariscal de  
Campo del Sr. Excmo. su Mto. Presidente  
Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Chile,  
Por quanto varias Personas seoras, y señoras  
me han instado que de tiempos a esta Parte,  
abundada en esta Capital la saludable moderacion  
de Lutos, y Pompas funebres que prescribieron las Leyes,  
y Cedula su Mto. se han cometido atinamente  
excesos reparables en algunos de los últimos Enaños,  
y honras echas en sanias Solemnidades, haciendose acompa-  
ñamientos, rruvicas, y tumulos sumtuosos a expensas  
de gastos tan grandes como innitiles, y recuperables, con  
dano de los subcesos legitimos, y ventimiento de las  
Personas juicivas, y verdadera y solida piedad, que peno-  
trados de este desorden, me han representado al mis-  
mo tiempo la necesidad de hacer revisar los antiguos  
Reglamentos, y añadir las providencias convenientes a  
reprimir, y cortar los arbitrios que la banidad, o la  
temura mal entendida han indenido para frustrar  
el cumplimiento de las Leyes, y evadir las penas  
en que por su infraccion incurrian. Y afin de evitarse  
la continuacion de este dano y mandamos



Primeramente que todo Cadáver antes de ir a la  
a la Casa, (o Iglesia por el tiempo de veinte y quatro  
horas) no tenga en ella mas de seis Achas y quatro Be-  
las = Que asi de vero permanezca en la Casa, o Iglesia  
por el tiempo de veinte y quatro horas sin que por mo-  
tivo alguno se le sepulte antes = Que con los mismos  
seis Achas, y quatro Belas se lleve el Cuerpo a la  
Iglesia, y no mas en caso alguno = Que nose ponga  
absolutamente en la Casa al Duelo, Cortina, ni  
tapia negro, ni mas señal de luto que el Estrecho,  
y una Cortina negra de Bayeta en el Ducado  
a la Ruda, y uno y otro se quite pasado el dia de las  
honras = Que nose abere cosa alguna en el resto de la  
Casa, quitando, o cubriendo adornos, o colgaduras para  
evitar los perjuicios que resultan de unas demostraciones  
inutiles, expuestas, y apenas de la resignacion cris-  
tiana = Que nose forme Duelo, ni concurso en la  
misma habitación donde se coloque el Cadáver por la  
necesidad que es a la salud de los que asisten, y de los  
alios Parientes, sin que sea este supragio a los Difun-  
tos = Que los Ataudes nose formen en telas de Seda, sino en  
Bayetas, o Olandilla negra precisamente sin otros  
adornos, que una cinta del mismo color, o morada,  
clavada con tachuelas de fierro, y no de oro meca =  
Que nose pongan en los Calles, ni lugares por donde  
pase el enfierno, poras, lices, ni paramentos de donde  
estara el Cadáver en el feretro sobre el suelo, o una  
tarima sin cubierta, y en el caso de ser el Cadáver  
de algun niño sobre una mesa, o alo como con  
cualquier Lucas = Que ni el dia del enfierno, ni el de la



honras se vistan de luto las Barbas, ni pñedros de  
Iglesias, ni haia otro jorano negro, que el que haia  
cubria el pañamento que ocupen el fenezo, o andas  
en que esse el Cuerpo = Que ningun Ciudadano de qual  
quier clase vista luto por sus Amos difuntos, y que  
los que asistan al entierro, llevando las velas que han  
de acompañar al Cuerpo hasta la Iglesia lleven solo  
sus albacas, o trapes ordinarios = Que los Lutos por  
muerte de Persona que esse en el primer grado de  
consanguinidad solo duren por seis meses = Que en los  
entierros de aquellos que aun no han salido de la  
infancia, y por quienes la Iglesia celebra Misa  
de Anos, solo se pongan en la Casa mientras  
esse el Cuerpo en ella, y en la Iglesia noa que  
sele repulte quatro Echas, y quatro velas, y  
solo se forren sus ataides de tafetan, y no de otra  
tela = Que el Vestido de estos Parbules no pueda ser  
jamás sino de la tela expresada, de tafetan sin  
galon, encafe, bordado, o cirios = Que no se mantengan  
lucis encendidas sobre los sepulchros por mas  
tiempo que el que precisamente durare el enti-  
erro, y las honras = Que no haia mas Atencia  
en una, y otra funcion que la propia de la Iglesia,  
en que se hagan, y q. esta sea de canto llano,  
y organo salvo de la pena de quinze dias de  
prision al Juncio secular que concurrir = Que  
para que no se fustren estas beneficas disposiciones re-  
bre el numero de lucis al preceito de encenderlas,  
en los nichos y sarnos, y de mas altares en que precis-  
samente se celebren Misas por las Almas de los  
Difuntos, en el dia de sus entierros no havian ni se ab-  
pongan mas que dos en cada altar, en que se diga





SEVERO REALES CEDIENDO EN REAL,  
 ANOS DE NOVENA Y TREINTA Y OCHO.  
 Y TREINTA Y OCHO. Y TREINTA Y OCHO.


Misa, y que concluido el santo sacrificio se apague  
 como se hace de ordinario. Que solo la Comunidad  
 Religiosa en dicha Iglesia se haia de hacer los fune-  
 rales, vayan ala Casa para traer el cuerpo ala  
 Iglesia, y hacer alli sus rezos, o deprecaçiones de  
 difuntos, pues las demas no necesitan para hacer  
 sus rezos salir de sus claustros, y distraerse de sus  
 santas ocupaciones. Ultimamente que todos los  
 Articulos anteriores, se guarden y observen inviolable-  
 mente pena de nul pesor aplicados a venefi-  
 cio de los Hospitales, y de los que denunciaren lo  
 mas pequeña contrabencion a su tenor, sin peyorar  
 el cuidado particular que encargo, sobre esto  
 a todos los Jueces, Justicias, y Ministros de ello,  
 para que cumplan de su execucion. Santiago veinte  
 y tres de septiembre de mil setecientos noventa  
 y tres años = Don Ambrosio Higgins de Ballena  
 Pedro Jose de la Torre = Don Felipe la necesidad en  
 como el Bando contenido en las dos partes antea-  
 zos fue publicado en los lugares publicos, y acostum-  
 brados de esta Capital, al son de Casa, y de  
 el Preponcio en altas e inteligibles voces, y para  
 que conste lo pongo por diligencia en Santiago de  
 Chile, a veinte y tres de Noviembre de mil setecien-  
 tos noventa y tres = Francisco Aguila Excmo.  
 Preceptor = Convenida con su original



al que me refiero. Y para que conste doy el  
presente. Santiago y Nov. 17 de 1792 y seis 102  
de mil setecientos noventa y tres años.  
Pedro José de Quintanilla. En tal parentesco lo tildado  
no vale.

Enmendar con el Bando de uso anterior, que corre  
el Exo. que por Provis. del día se ha mandada. Dicho  
en la secretaría de Cam. de mi casa, y que se pagó  
testimonios a los Sres Ministros respectivamente, para  
inteligencia, y gobierno. Y para cuyo efecto firmo el  
presente en Santiago de Chile a tres de Diciembre  
de mil setecientos noventa, y cinco años.

Melchor Prohman  
Exo. de Cam.



rab